

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios Guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 91.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden circular 12 de los corrientes, me dice lo siguiente:

Vista la comunicacion del Gobernador de Córdoba, en la que hace presente la conveniencia de que los censos pertenecientes á los Pósitos se subasten bajo tipos análogos á los señalados por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion ó venta de los censos del Estado, en razon á que no se presentan licitadores por las dos terceras partes de la capitalizacion que sirve de límite como proposicion admisible para los primeros, quedando por tanto ineficaz el precepto de la desamortizacion mandado llevar á cabo por la Real orden circular de 17 de Setiembre último;

Considerando que si bien es cierto que bajo los tipos beneficiosos que señaló la ley citada para los censatarios al Estado, sería más rápida y segura la enajenacion de los censos de los Pósitos, estos tienen necesariamente que sujetarse á la legislacion especial que rige para la venta de los bienes que adquieren transitoriamente por efecto de las adjudicaciones en pago de sus créditos, y no sería procedente causarles tanta pérdida; la Reina (q. D. g.), deseosa de facilitar la enajenacion de los censos que disfrutaban los Pósitos, pero sin cambiar por ello los términos y forma prefijada para la venta de sus bienes, ha tenido

á bien mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Que se capitalicen los censos de que se trata para su enajenacion en subasta pública, al tipo del *dos y medio por ciento* á que se impusieron ó consignaron por regla general, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio de 1853, admitiéndose proposiciones desde las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

2.ª Que esta sea doble con el intervalo de ocho dias de una á otra y se admitan proposiciones á plazos cuando no se presenten al contado, advirtiéndose que el dueño de la finca acensuada gozará el derecho de preferencia por el tanto, á cuyo efecto ha de ser citado para el dia del remate.

3.ª Que si después de llenados los trámites de las dos subastas, anunciadas con la mayor publicidad posible, no hubiese licitadores, se fije al *tres por ciento* el tipo de la capitalizacion del censo, siendo admisibles tambien las proposiciones por las dos terceras partes de su importe, y que bajo la responsabilidad del Ayuntamiento se anuncien consecutivamente las subastas dobles por espacio de dos años con el intermedio de dos meses al de haberse cerrado la anterior sin resultado favorable.

4.ª Que si el censo excede de 60 reales ánuos se publiquen en el Boletín oficial de la provincia las condiciones que sirven de base á la subasta, expresando en ellas con toda claridad la renta anual que paga la finca acensuada al Pósito, el nombre ó título de la propiedad sobre la cual pesa dicha carga, el principal que representa capitalizada al $2 \frac{1}{2}$ por 100, ó al 3 en el caso de la regla 3.ª; y la admision de proposiciones á plazos, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª Que como trámite indispensable de publicidad, en los expedientes que se instruyan con este motivo, se haga constar siempre que los edictos anunciando las subastas se pusieron de manifiesto en las Casas consistoriales de

los dos Ayuntamientos más inmediatos y en el de la cabeza del partido judicial.

6.ª Que tanto para la instruccion de estos expedientes como para los de enajenacion de fincas y papel del Estado, es obligatorio para los Ayuntamientos iniciarlos gubernativamente desde luego, sin necesidad de esperar á verificarlo á instancias del interés privado, debiendo hacerlo en papel del sello de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la regia 17 de la Real orden circular de 28 de Enero último, y siendo de cargo del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que estas disposiciones se comuniquen á los Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes. Burgos y Abril 25 de 1862.—Francisco de Olazu.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 31 de Marzo último, me comunica de Real orden lo siguiente:

Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos; S. M. la Reina (que Dios guarda) de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes. 1.ª Que á las Autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó enajenacion en su caso, de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes. 2.ª Que esto no obstante, los Gobernadores en virtud de

sus facultades pueden modificar ó revocar de oficio, ó á instancia de parte, las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes, cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos: 3.ª Que los Gobernadores pueden asi mismo y usando de dichas facultades dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las autoridades locales.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad tengan presentes en su caso las reglas establecidas. Burgos 25 de Abril de 1862.—Francisco de Olazu.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 8 de Abril último, el Real decreto siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 14. Entendiéndose por contribucion directa la de inmueble, cultivo y ganadería y la industrial y de comercio con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente ley aclaratoria de los artículos catorce y treinta y uno de la

electoral. Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1862.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que se cumpla en todas sus partes esta soberana disposicion. Burgos 22 de Abril de 1862.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 58.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reida de las Españas. A todas las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes de la una Don Rafael Deas y Adrovés, y en su nombre el Doctor D. Antonio Mena y Zorrilla, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre si el nombramiento de un perito tasador para la expropiacion de unos almacenes en el muelle de Barcelona lo ha de verificar mi Real Patrimonio como dueño del dominio directo, ó D. Rafael Deas, que lo es del útil de los mismos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 27 de Octubre de 1859 se pasó oficio por el Baile del Real Patrimonio en Barcelona al Gobernador de la provincia, anunciándole que en virtud de Real orden habia dado posesion á D. Rafael Deas y Adrovés de los almacenes del puerto ocupados por el depósito del mismo, cuyo dominio útil con reserva del mayor y directo se habia traspasado a dicho interesado: que á los pocos meses de estar D. Rafael Deas en posesion de las indicadas fincas, se aprobó por Real orden de 20 de Marzo de 1860, expedida por el Ministerio de Fomento, el proyecto de mejora de los muelles antiguos del mencionado puerto, disponiéndose que por la Direccion general de Obras públicas se dictaran las disposiciones oportunas para la adjudicacion de dichas obras en pública subasta: que llegado el caso de que se procediera al justiprecio de las fincas que habian de adquirirse por el Estado al expresado objeto, requirió el Gobernador al Baile para que nombrase perito, que en union con el nombrado por aquella Autoridad, practicara las valoraciones para la indemnizacion correspondiente, la cual tuvo efecto solo para la apreciacion de los almacenes del andén, propios del Real Patrimonio, que se hallaban ocupados

por los ramos de Hacienda pública, y no con respecto á los demás cedidos á D. Rafael Deas, á quien dijo dicho Baile que correspondia el nombramiento de de perito: que pedido informe al Consejo provincial, y de conformidad con su dictámen, el propio Gobernador pasó una comunicacion á Don Rafael Deas en 7 de Junio de 1860 para que en el preciso término de tres dias nombrase persona idónea que, en union con el nombrado por él, practicara la referida operacion, la que tuvo lugar, resultando una notable diferecia entre la tasacion de uno y otro perito: que remitido el expediente al Ministerio de Fomento, recayó Real orden en 3 de Agosto del mismo año declarando que, debiendo ser nombrado el perito de la Administracion por el Ingeniero director de la obra, y el del propietario por el dueño del dominio directo, era nulo todo lo actuado, debiendo procederse para la expropiacion de los almacenes, cuyo dominio útil tenia cedido mi Real Patrimonio á D. Rafael Deas, á la instruccion del nuevo expediente con las mismas salvedades respecto de la propiedad con que se hizo el anterior: que notificada esta resolucion á los interesados por la Intendencia general de mi Real Casa y Patrimonio se pasó una comunicacion al Ministerio de Fomento insistiendo en que al señor del dominio útil era á quien correspondia el nombramiento de perito; y por Real orden de 26 del referido mes se mandó estar á lo resuelto en la del 3, y que el Gobernador de Barcelona señalase un plazo para que el Ingeniero y el dueño del dominio directo nombraran peritos, los cuales llenarian su cometido conforme á lo prescrito en la ley y reglamento de expropiacion, procurando que cada trámite ocupara el ménos tiempo posible, á fin de que las obras no experimentaran mayor retraso; y que si el dueño del dominio directo se negase al nombramiento de perito, ó dejara trascarrir el plazo que para ello se le señalara, se procediera como prevenia el art. 7.º del reglamento, entendiéndose que se conformaba con el nombrado por la Administracion:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Antonio Mena y Zorrilla, en nombre de D. Rafael Deas, pidiendo la revocacion de las referidas Reales ordenes de 3 y 26 de Agosto en cuanto por ellas se manda que sea mi Real Patrimonio y no su representado quien nombre perito que haya de concurrir con el de la Administracion al justiprecio de los almacenes y demás pertenencias que el mismo disfruta á título de enfiteusis en el muelle de Barcelona:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se absuelva á la Administracion de la referida demanda:

Considerando que el derecho de enajenar la cosa enfiteutica corresponde privativamente al dueño útil, por lo cual en los casos de enajenacion forzosa por causas de utilidad pública no puede obligarse á otro que á dicho dueño útil á que venda la cosa de que lo es:

Considerando por ello que cuando la ley prescribe se fije el precio en estas enajenaciones por peritos que nombre el dueño y la Administracion, se entiende que habla únicamente del dueño útil cuando la cosa es enfiteutica:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, Don Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallado, el Marqués de Girona y D. Manuel de Guíllamas,

Vengo en declarar que el demandante D. Rafael Deas y Adrovés, tiene, como dueño útil de la cosa de que se trata, el derecho exclusivo de nombrar el perito que previene la ley de enajenacion forzosa, dejando sin efecto la Real orden reclamada en la parte que se opone á esta declaracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atencion al mal estado de salud de D. Nicolás Mérida y Lizana, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, accediendo á sus deseos, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Para la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, que resulta

vacante por haber cesado en su desempeño D. Nicolás Mérida y Lizana,

Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. José de Adaro, Ministro supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino á Don José Joaquin Mateos, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Constantino Ardanáz, Diputado á Cortes y Oficial que ha sido del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la provision de Cátedras de los Institutos de segunda ensenanza.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE CÁTEDRAS DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO I.

De las Cátedras que han de proveerse por oposicion ó por concurso.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, las cátedras de los institutos de segunda ensenanza se proveerán unas por oposicion y otras por concurso.

Art. 2.º Por oposicion se proveerán siempre las cátedras de los Institutos provinciales de tercera clase, las de los Institutos locales y las de las Escuelas elementales no agregadas á Instituto á que se refieren el art. 125 de la ley y el 3.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1861.

Art. 3.º Tambien se proveerán por oposicion las cátedras de los Institutos

de primera y segunda clase cuyas asignaturas no existan o no estén provistas en los inferiores respectivos.

Art. 4.º Habrán de proveerse por concurso, entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase las cátedras de los Institutos de segunda y en la propia forma, entre estos últimos, las de los Institutos de primera, excepto en los casos de que habla el artículo precedente.

Se proveerán igualmente por concurso y teniéndose en cuenta la misma excepción, las cátedras de las Escuelas elementales establecidas en capital de provincia comprendidas en el art. 2.º del mencionado decreto.

Art. 5.º Cuando no se presenten aspirantes con aptitud legal a un concurso, o en el expediente instruido al efecto se declare que no ha lugar a proveer, la cátedra o cátedras de que se trate se sacarán a oposición, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

De la convocatoria para la provision de Cátedras.

Art. 6.º Luego que ocurra la vacante de una cátedra, el Gobierno acordará su provision, anunciando el acuerdo en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 7.º Los anuncios de convocatoria se remitirán a los Rectores de las Universidades para que los comuniquen a los Institutos de su distrito y les den la publicidad conveniente.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán de que se inserten en los *Boletines oficiales* de provincia los anuncios que sobre el particular publique la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.º En el anuncio de convocatoria se hará la conveniente expresion de la cátedra o cátedras que hayan de proveerse, de su dotacion, de los títulos y condiciones que han de reunir los aspirantes, y del plazo y forma en que han de presentar sus instancias.

El plazo será de un mes, contado desde la publicacion del anuncio en la *Gaceta*.

CAPÍTULO III.

De los títulos y condiciones para hacer oposicion.

Art. 10. Para aspirar a cátedra de Instituto se requiere acreditar:

1.º Ser español y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Haber cumplido 24 años de edad.

3.º Tener el título académico correspondiente.

Art. 11. El título de Bachiller en la Facultad de Ciencias o en la de Filosofía y Letras habilitada para aspirar a las cátedras de estudios generales de segunda enseñanza, segun pertenezca al ramo de una u otra Facultad la cátedra vacante.

Art. 12. Para las de estudios de aplicacion a las diversas industrias se necesitará tener los títulos siguientes:

El de Ingeniero agrónomo o Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de Ciencias naturales, para la cátedra de agricultura teórico-práctica.

El de Ingeniero industrial mecánico o Licenciado en la mencionada Facultad, seccion de Ciencias físico-matemáticas, para la asignatura de mecánica industrial.

El de Ingeniero industrial químico o Licenciado en dicha Facultad, seccion de Ciencias químicas, para cátedras de química aplicada a las artes.

El de Profesor mercantil o Bachiller en Ciencias en las asignaturas de aritmética mercantil y contabilidad.

El mismo de Profesor mercantil o Bachiller en Derecho para las de economía política y legislación de comercio, geografía y estadística comercial.

Art. 13. No se necesita título para aspirar a cátedras de lenguas vivas y de dibujo. Para aquellas podrá dispensarse también la cualidad de español.

Art. 14. Los requisitos necesarios para hacer oposicion a cátedras han de tenerse y justificarse antes de que termine el plazo de convocatoria.

Art. 15. Con la instancia presentarán los aspirantes:

1.º La partida de bautismo.

2.º El certificado del Párroco y del Alcalde que acredite la buena conducta.

3.º El título académico correspondiente, original o en copia debidamente autorizada.

4.º Una relacion certificada de todos los estudios y notas académicas, méritos y servicios.

No se dará curso a las instancias presentadas fuera de término o sin la debida documentacion.

CAPÍTULO IV.

De los Tribunales de oposicion.

Art. 16. Terminado el plazo de convocatoria, la Direccion general de Instruccion pública nombrará el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposicion.

Se anunciará el nombramiento en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará al Rector de la Universidad Central a fin de que facilite al Presidente cuanto sea necesario para la celebracion de los ejercicios.

Art. 17. Se compondrá el Tribunal de siete Jueces elegidos de entre los Catedráticos, funcionarios públicos facultativos, personas de graduacion académica o de distinguida reputacion en las ciencias o letras.

Art. 18. Los Catedráticos y funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento no podrán renunciar el cargo de Juez sin justa causa, ni dejarán de cumplir los deberes de su cometido sin que haya precedido la aceptacion de su renuncia.

Art. 19. Será Presidente del Tribunal la persona que la Direccion designe, y desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que el Tribunal elija.

Al Presidente se remitirán las instancias y documentos presentados por los aspirantes.

Art. 20. El Tribunal deberá constituirse a la mayor brevedad posible, previa citacion del Presidente.

Si por enfermedad o cualquiera otra causa no se reuniesen en la primera sesion todos los Jueces nombrados, bastará la asistencia de cinco de ellos para que el Tribunal se constituya, y la de tres para la legitimidad de sus actos sucesivos.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Direccion general reemplazará a los Jueces que antes de comenzar los ejercicios de oposicion dejaren de pertenecer al Tribunal.

Art. 22. Constituido este examinara las instancias y documentos de los opositores, y eliminará a los que no reunan los requisitos de la convocatoria.

Art. 23. Las dudas que en el Tribunal ocurran y cuya resolucion sea de la competencia de este, se decidirán por mayoría de votos.

Elevará a la deliberacion del Gobierno las que reputare graves.

CAPÍTULO V.

De los ejercicios de oposicion.

Art. 24. Serán tres, por punto general, y todos públicos los ejercicios de oposicion.

Habrán de verificarse en Madrid, en dos épocas cuando ménos cada año, siempre que hubiere cátedras vacantes.

Art. 25. El primer ejercicio consistirá en responder durante una hora, a 10 preguntas por lo ménos, relativas a las asignaturas de la cátedra, salvo en las de latin y castellano, retórica y poética, historia natural, agricultura, mecánica, química industrial y las de lenguas vivas, en las cuales se reducirá el tiempo a media hora, y a seis el número de las preguntas.

Art. 26. El ejercicio prevenido en el artículo anterior se dispondrá leyendo y aprobando el Tribunal 120 temas o preguntas puramente teóricas de la asignatura o asignaturas. Serán numeradas, y por suerte se elegirán 60 de ellas. Introducidas las 60 en una urna, sacará el opositor y contestará una por una las que necesitare para llenar el tiempo prefijado. Las demás preguntas, juntamente con las que en la urna quedaren al terminar el ejercicio, se custodiarán por el Tribunal mismo y bajo la responsabilidad inmediata del Presidente y Secretario si el número de opositores impidiere la terminacion del ejercicio en un día.

Art. 27. Para este primer ejercicio serán llamados los opositores por el orden con que estuviesen numeradas sus instancias, que será el de la presentacion de las mismas, y en igualdad de casos por el de antigüedad del título académico.

Art. 28. El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un tema de la asignatura, en latin si esta fuere de lengua latina o griega, en el idioma respectivo si fuere de lengua viva, y en castellano en todos los demás casos.

Art. 29. Dispuestos 10 temas por el Tribunal, e introducidos en urna, el Secretario sacará uno que dará al Presidente y copiarán los opositores.

Incomunicados estos luego en una o varias salas, escribirán su disertacion sobre aquel tema en el término de ocho horas sin consultar libros, y la entregarán firmada y cerrada al Secretario, quien deberá anotar la hora en que las reciba.

Reunido el Tribunal, leerá cada opositor su disertacion, siguiéndose el mismo orden que en el primer ejercicio. El Tribunal podrá suspender la lectura de cada disertacion a los 15 minutos.

Art. 30. Terminado el segundo ejercicio, los Jueces decidirán qué opositores han de continuar actuando por haber dado muestras de aptitud suficiente, y cuales han de ser eliminados de los ejercicios.

Se decidirá este punto por votacion de bolas blancas y negras respecto de cada opositor, por el orden de su numeracion.

Art. 31. Inmediatamente despues de esta votacion se formarán las trincas para los ejercicios siguientes si los opositores son más de tres. Al efecto se introducirán en urna sus nombres, y se formarán las trincas por el orden con que los nombres vayan saliendo. Si el número no fuere divisible por tres, los dos últimos formarán pareja, y si solo quedare uno, este se agregará a la trunca última, que se descompondrá en dos parejas.

Acto continuo se acordará la publicacion de las trincas y el día en que por el orden de las mismas haya de empezar el tercer ejercicio.

Art. 32. Consistirá este ejercicio en la explicacion oral de una leccion de la asignatura tal como la haría el Profesor a sus discípulos, y en las observaciones de los contrincantes a que el opositor que actúe deberá contestar.

Art. 33. Para los efectos indicados en el artículo anterior, aprobados por el Tribunal 60 temas de leccion que sus Vocales habrán dispuesto, y elegidos por suerte 30 de ellos, se introducirán estos en la urna; de la cual el opositor que haya de actuar sacará tres por suerte y elegirá para el ejercicio uno que copiarán él y sus contrincantes. Los demás se custodiarán en la misma forma y para los propios fines expresados en el art. 26 respecto al primer ejercicio.

Art. 34. Se darán para este acto al opositor y contrincantes tres horas de preparacion, durante las cuales estarán separadamente incomunicados. Se les facilitarán los libros que pidieren, primero al opositor y luego a los contrincantes por orden de sus números, si por acaso no pudieren satisfacerse a la vez todas las peticiones.

Al Tribunal se pasará nota de los libros que hubieren sido consultados.

Art. 35. Terminado el plazo de preparacion, se constituirá el Tribunal.

La explicacion del opositor no pasará de media hora. Se pondrán a su disposicion los medios materiales necesarios cuando el asunto exija ejecucion o demostracion práctica.

Se empleará otra media hora en las

observaciones de los contricantes y contestacion del que actúe.

Art. 36. Habrá además un cuarto ejercicio cuando la asignatura sea de lenguas, ciencias experimentales ó estudios de aplicacion.

Art. 37. Si la vacante es de lenguas, el ejercicio será de análisis y traduccion.

En las asignaturas correspondientes á ciencias exactas, físicas y naturales se resolverán problemas, ó se harán experimentos ó clasificaciones segun la índole de la materia.

Lo propio se verificará respecto á las de agricultura, contabilidad, mecánica y química industrial.

Art. 38. Para la debida ejecucion de lo prevenido en el artículo anterior, determinados por suerte 20 números relativos á otros tantos casos prácticos de entre 40 que el Tribunal tendrá aprobados ó designados, sacará tres de la urna el opositor, y en el acto los resolverá de la manera práctica que la naturaleza de los casos requiera.

Los contricantes podrán hacer breves observaciones al terminar cada operacion, á que el opositor deberá contestar.

El Tribunal determinará la duracion del ejercicio segun la índole de la asignatura y de los casos prácticos, debiendo guardarse siempre la mas estricta igualdad respecto á todos los opositores.

Art. 39. Los ejercicios para las cátedras de dibujo lineal y topográfico serán especiales, uno teórico y dos prácticos.

Art. 40. El primero consistirá en responder durante una hora á 10 preguntas por lo menos, sacadas á la suerte, sobre cuestiones de geometría, topografía y nociones de geometría descriptiva durante una hora.

Sobre el modo de disponer el ejercicio, orden de opositores y demas puntos generales se observará lo prevenido respecto á las demás cátedras.

Art. 41. El segundo ejercicio, relativo al dibujo lineal, consistirá en levantar, con sujecion á escala, el alzado y planta de una máquina, aparato ú otro objeto designado por suerte, con los cortes y detalles que sean necesarios para su inteligencia.

El Tribunal elegirá 10 objetos entre las máquinas y aparatos más sencillos destinados á la agricultura, artes ó usos domésticos, marcándolos con sus correspondientes números.

Introducidas en la urna otras tantas papeletas señaladas con iguales números, sacará una de ellas el opositor en presencia del Presidente y Secretario.

Acto continuo quedará incomunicado el primero en la sala destinada al efecto, y ejecutará su dibujo, para lo cual se le facilitarán los medios materiales necesarios.

La incomunicacion durará seis horas, al cabo de las cuales, ó antes si hubiere terminado su trabajo, lo entregará el opositor al Secretario.

Art. 42. El tercer ejercicio, relativo al dibujo topográfico, consistirá en la ejecucion de un trabajo gráfico, co-

piando el opositor una lámina designada por la suerte de entre las que el Tribunal elija como adecuadas á la prueba que se desea.

Para la preparacion y ejecucion del trabajo se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 43. Respecto á las cátedras no comprendidas en la planta fijada por el referido Real decreto de 25 de Agosto de 1861, y siempre que se acuerde el establecimiento de cualquiera asignatura de aplicacion á las diversas industrias, además de las mencionadas, se dispondrá previa audiencia del Real Consejo de Instruccion pública, qué requisitos y condiciones han de exigirse á los opositores, el programa de los ejercicios especiales y el lugar en que estos hayan de verificarse sujetándose en lo demás á las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 44. En toda oposicion habrán de observarse las siguientes prevenciones:

1.^a El tema ó proposicion que saliere una vez de la urna no volverá á introducirse en ella.

2.^a Si un opositor debidamente citado no se presenta á la hora señalada, transcurridos 30 minutos se entenderá que renuncia á los ejercicios, á no ser que alegue y justifique causa suficiente de su ausencia.

3.^a Si por enfermedad no pudiera presentarse un opositor; se le esperará hasta la terminacion del ejercicio que se esté celebrando; más si el impedimento durase quedará eliminado el opositor y proseguirá sus actos el Tribunal.

Art. 45. Terminados los ejercicios, el Tribunal, despues de conferenciar y examinar los trabajos gráficos si los hubiere, procederá á la votacion.

Art. 46. Declarará primero respecto á cada cátedra á todas las de una misma asignatura que hubieren sido objeto de la oposicion, si ha ó no lugar á propuesta, para lo cual tendrán en cuenta el mérito absoluto de los ejercicios, y se hará la votacion por bolas blancas y negras.

Resultando mayoría de votos afirmativa, se procederá á la designacion de lugares en la primera terna, y se votará el primero, introduciendo cada Juez en la urna el nombre del opositor que considere más digno, tomando de todos los de las listas que para este objeto habrá escrito el Secretario.

En la propia forma se votarán el segundo, tercer lugar y los de las ternas sucesivas.

Art. 47. No podrá abstenirse ningun Juez de votar, pero si dejar su papeleta en blanco.

No tomará parte en la votacion el que no hubiere asistido á todos los ejercicios.

Tampoco se permitirá hacer votos particulares.

Art. 48. Si resultare empate en alguna votacion habiendo papeletas en blanco, se procederá á votar nuevamente; mas si aun así no se decidiese, continuará la votacion siempre que las papeletas con nombre inscrito compongan mayoría.

Art. 49. Si ningun opositor obtuviere mayoría absoluta de votos se procederá á nueva votacion entre los dos ó tres igualmente favorecidos.

Art. 50. Las actas deberán contener la expresion de los hechos, firmarse todas por el Presidente y Secretario, y aprobarse por el Tribunal.

La primera y última se firmarán por todos los Jueces.

Art. 51. Dentro de tercero día, terminada la votacion, remitirá el Presidente las actas de oposiciones y devolverá los expedientes de los interesados á la Direccion general.

Art. 52. No será lícito calificar los actos de ningun opositor sino en la forma que en los artículos anteriores sobre manera de votar queda determinado.

CAPÍTULO VI.

De los concursos.

Art. 53. Se anunciarán concursos por término de un mes luego que ocurran vacantes de cátedras que por este medio deban proveerse.

Art. 54. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo fijado y por conducto de los Rectores de distrito universitario.

Art. 55. Para aspirar á cátedra por concurso se requiere:

1.^o Tener el título académico correspondiente.

Este será el que para hacer oposicion exige el capítulo III de este Reglamento, y respecto á los actuales Catedráticos el que los hubiere habilitado para obtener las cátedras.

2.^o Estar sirviendo en propiedad la misma asignatura de cuya vacante se trate al tiempo de anunciarse el concurso.

Art. 56. No se cursarán las instancias en que se falte á alguno de los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO VII.

Del nombramiento de Catedráticos.

Art. 57. En los expedientes de oposicion y concursos deberá oírse al Real Consejo de Instruccion pública.

La consulta de este cuerpo versará en los de oposiciones sobre si se han cumplido las condiciones de ley y trámites de reglamento.

En los de concurso propondrá la terna que considere de justicia.

Art. 58. Al efecto, últimamente indicado, el Consejo, en vista de los expedientes de los aspirantes, del concepto que estos gocen como Catedráticos, de sus títulos, méritos y antigüedad, declarará si há ó no lugar á la propuesta, y en resolucion afirmativa colocará en terna á los aspirantes que considere más dignos de ascenso.

Art. 59. El Gobierno nombrará para la vacante á uno de los comprendidos en la terna del Tribunal de censura, ó del Real Consejo de Instruccion pública, segun se haya celebrado oposicion ó concurso.

Art. 60. Si se hubiese verificado la oposicion para más de una cátedra de distintos Institutos, se concederá derecho

de eleccion á los que fueren nombrados por el orden con que en las ternas estuvieren propuestos.

Art. 61. Si por cualquiera causa quedare vacante la cátedra para que se hubiese celebrado oposicion dentro de los tres meses desde la fecha del nombramiento, podrá el Gobierno nombrar de nuevo, eligiendo persona de entre los propuestos en la terna por el Tribunal de censura.

Art. 62. En el término de dos meses, á contar desde que fueren nombrados, deberán pedir sus títulos los Catedráticos.

Si faltaren á esta prescripcion, podrá declararse vacante la cátedra.

Art. 63. Deberán satisfacer por el concepto expresado en el artículo anterior los derechos de tarifa segun la ley, y los gastos de expedicion y sello.

CAPÍTULO VIII.

De las traslaciones.

Art. 64. Acordada la oposicion ó el concurso de una cátedra, no se admitirán instancias en que se pretenda traslacion á la misma.

Art. 65. Podrá acordarse la traslacion de un Catedrático, á peticion suya de un establecimiento á otro cuando estos sean iguales en clase y la asignatura la misma.

Art. 66. Siempre que se solicite cambio de asignatura, será necesario que se justifiquen causa legítima y conveniencia del servicio.

Deberá tener el interesado el título académico que para el desempeño de la asignatura se exija, y será indispensable oír al Consejo de Instruccion pública.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 67. Los que en la actualidad sustituyan cátedra en los Institutos de segunda enseñanza por Real nombramiento ú orden de la Direccion general podrán aspirar por término de dos años, desde la fecha de este decreto, á oposicion para cátedra de la misma asignatura, siempre que tengan título de Licenciado en Facultad análoga al ramo á que pertenezca la vacante.

Madrid 5 de Febrero de 1862. =
Aprobado por S. M. = Vega de Armijo.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Revilla Cabrida.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Revilla Cabrida y su agregado Villoviado, distante un cuarto de legua de buen camino, su dotacion consiste en 140 fanegas de trigo cobradas de los vecinos en S. Miguel de Setiembre, con más 130 rs. de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, casa para vivir y libre de contribucion excepto la del susidio. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán las solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial, pues pasados se provera. Revilla Cabrida Abril 17 de 1862. — El Alcalde, Juan Garcia.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA
EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENÉ.